

taciones subjetivas de aquellas circunstancias, por las especiales de arraigo y vinculación de la localidad que condicionen el sistema de aprovechamientos forestales, de manera que, si no aparecen claramente fijadas, no pueden aplicarse analógicamente, ni mediante una interpretación extensiva de las que limiten exclusivamente el disfrute de quienes se encuentren en distinta situación...»

(STS 11.5.1968. Sala 4.ª)

825. *Aprovechamientos comunales. El derecho a los aprovechamientos nace cuando concurren todos y cada uno de los requisitos que lo configuran.*

«... de modo que no surge en el patrimonio de la persona, como tal derecho y no como mera expectativa, hasta que se reúnen todos los hechos jurídicos que son supuestos o requisitos exigidos para ello por el ordenamiento jurídico, siendo aplicable a su ejercicio la norma vigente en que se da conjunción de los mismos, es decir, la norma bajo cuyo régimen se realizaron los hechos de los que el derecho subjetivo nace, no pudiendo estimarse adquirido el derecho reconocido por la norma objetiva a un cónyuge, sin que haya existido aún el matrimonio, ni, por tanto, sin que se sepa si lo llegará a ser algún día, porque hasta que se produce el matrimonio existe sólo una simple expectativa, no protegida jurídicamente, y la esperanza de que pueda realizarse no equivale a su efectiva realización...»

(STS 11.5.1968. Sala 4.ª)

B) EN MATERIA DE PERSONAL

826. *No existe vicio impugnabile en la retirada de dos miembros de un tribunal calificador de un concurso-oposición.*

«... ya que la propuesta definitiva se formuló por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal, ese vicio no puede considerarse existente, ya que, en todo caso, aun valorando como contrario el voto de aquellos dos vocales, la mayoría absoluta siempre subsistiría, sin que la retirada de algún miembro en el momento final del concurso-oposición pueda invalidar los acuerdos de la mayoría absoluta, pues en caso contrario bastaría siempre la retirada de un vocal discrepante para que la oposición o concurso quedase sin efecto...»

(STS 14.5.1968. Sala 5.ª)

827. *Como establece reiterada doctrina jurisprudencial (STS de 11.2, 27.4 y 14.10.1967 y 26.1.1968), pueden existir casos en que sean computables servicios prestados por empleados.*

«... que, aun cuando inicial y materialmente tuvieran un carácter eventual o interino, ostente, sin embargo, jurídicamente, la condición de "en propiedad" por virtud de una disposición legal o de resoluciones de la propia Administración, pues en estos supuestos debe estarse a las mismas decisiones administrativas, creadoras de derechos subjetivos que no pueden ser ignoradas y que, en todo caso, han de ser respetados, ya que para desconocerlos tendría previamente que acudirse a esta vía jurisdiccional

para obtener su declaración de lesividad...»

(STS 20.5.1968. Sala 5.ª)

828. *Los mutilados de guerra por la patria tienen la facultad de dirigirse directamente a la Administración sin intervención de la Dirección General de Mutilados.*

«...el caballero mutilado, por el hecho de serlo, no decae de los derechos que como ciudadano le corresponden de dirigirse a los poderes públicos, instando lo que a sus intereses convenga; está también en su derecho de que el órgano administrativo y no otro le resuelva sus peticiones, expresa o tácitamente...»

(STS 22.5.1968. Sala 5.ª)

829. *Es preciso distinguir las categorías de médicos forenses de las categorías de las forensias.*

«...y si bien las primeras fueron suprimidas por el número 7 del artículo 22 de la ley de 18 de marzo de 1966, es de notar que el mismo artículo contiene el principio general de que la provisión de destinos se ajustará a las formalidades establecidas en la legislación especial de cada cuerpo, y de momento, al menos, no se pueden alterar los turnos para las plazas de Madrid y Barcelona, como pretende el recurrente, ya que la disposición transitoria novena, en su párrafo 2.º de dicha ley de 18 de marzo de 1966, dispone que reglamentariamente se concretarán los turnos que a los expresados efectos deban subsistir o quedar suprimidos, y por ello, acertadamente, la resolu-

ción recurrida de 25 de octubre de 1967 expone que, mientras el reglamento no se dicte, es preciso estar a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley Orgánica (R. 1947, 921, y Dict. 12.823) y 26 del Reglamento (R. 1956, 973, y Ap. 51-66, 9.289) orgánico del Cuerpo nacional de médicos forenses...»

(STS 25.5.1968. Sala 5.ª)

830. *Un profesor adjunto interino de instituto nacional de enseñanza media es un funcionario de empleo interino.*

«...y no cabe su inclusión en el régimen de derechos pasivos del Estado al aplicársele el artículo 2.º del decreto de 23 de septiembre de 1965...»

(STS 25.5.1968. Sala 5.ª)

831. *El fallecimiento como consecuencia de accidente fortuito en avión de pasajeros, hallándose en acto de servicio, no origina derecho a pensión extraordinaria de viudedad.*

«...siendo además de poner de manifiesto que, en el caso examinado, el fallecimiento del causante, si bien fue producido cuando, en comisión de servicio y como pasajero de un avión civil de línea, se dirigía de Tetuán a Sevilla y dicho avión cayó al mar, incendiándose, aquél fue debido a un accidente fortuito, riesgo general o común, no derivado de la misión específicamente militar que tenía conferida, y, siendo esto así, resulta ineludible concluir que los acuerdos recurridos son conformes a derecho, y procede por ello su confirmación...»

(STS 5.6.1968. Sala 5.ª)

Una sentencia importante

832. A) Hechos.

Una resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 21 de marzo de 1967 denegó la reclamación formulada contra acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, por la que no se reconocían al recurrente los dieciséis trienios que éste solicitaba a efectos de fijación de su haber pasivo, por faltarse un día de servicio para completar el trienio.

B) Doctrina jurisprudencial.

Considerando: Que la cuestión que el presente recurso plantea es la de si está o no ajustado a derecho el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 21 de marzo de 1967, que, confirmando el acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 28 de abril de 1966, desestimó la pretensión del recurrente de que se le reconociera, a efectos de su pensión pasiva, el trienio dieciséis, aduciendo que le corresponde, sumando a los servicios que se le reconocieron al formalizarse en 30 de septiembre de 1965 la liquidación de sueldo, trienios y pagas extraordinarias en el anexo IV de los formularios establecidos para todos los funcionarios, que totalizaban cuarenta y siete años, seis meses y diez días, los servicios posteriores de cinco meses y diecinueve días hasta el día de su jubilación, con lo que alcanza cuarenta y siete años, once meses y veintinueve días de servicios, argumentando que la falta de un día para los dieciséis trienios no puede impedir su reconocimiento, teniendo en cuenta que durante los cuarenta y ocho años,

menos un día, en que ha pertenecido a la Administración ha habido doce años bisiestos, por lo que, en resumen, ha trabajado doce días más sobre los trescientos sesenta y cinco días que se computan por cada año natural.

Considerando: Que, con arreglo al artículo 25 del texto refundido de la ley de Derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, «servirá de base reguladora para la determinación de todas las pensiones la suma del sueldo, trienios efectivos completados y pagas extraordinarias a que se refieren los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley de Retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado de 4 de mayo de 1965», y como en el momento de determinarse la pensión por la Dirección General a quien corresponde, de la documentación aportada por el interesado resultaba que sólo tenía acreditados los quince trienios que se le reconocieron al formalizarse la liquidación correspondiente al 30 de septiembre de 1965, no podía ser otra la base reguladora, para los derechos pasivos, por lo que es conforme a derecho la resolución recurrida, ello sin perjuicio, como con todo detalle se razona en la misma, que el reconocimiento de ese decimosexto trienio que solicita el recurrente pueda ser declarado por la Subsecretaría de Hacienda, a quien compete, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 15 de la ley de Régimen jurídico de la Administración, a la que ya se ha dirigido el interesado, y de que si ese trienio se le reconoce como incremento de retribución de sus servicios en activo, por el organismo a quien está atribuido, podrá el interesado, sin carácter de nueva recla-

mación, solicitar la mejora correspondiente de su haber pasivo, al amparo de lo que disponía el artículo 7.º del reglamento de 21 de noviembre de 1927 y hoy el artículo 10 del texto refundido de 21 de abril de 1966; pero, mientras ello no suceda, la base reguladora para el haber pasivo tie-

nen que ser los quince trienios reconocidos, procediendo por todo ello la desestimación del recurso, sin que existan motivos que justifiquen la imposición de costas.

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA